

**SÍNTESIS DEL RECURSO
SUP-REP-162/2025**



PROBLEMA JURÍDICO:

¿La 01 Junta Distrital del INE era competente para desechar la queja en contra de un candidato a una magistratura de circuito, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez?

HECHOS

1. El 5 de mayo de 2025, la recurrente presentó una queja ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en el perfil del Facebook de Raymundo Estrada Domínguez, candidato a magistrado en materia penal del Distrito I, en el Décimo Sexto Circuito, en dicha entidad federativa.

2. El 11 de mayo, la Junta Distrital determinó el desechamiento de plano de la queja, debido a que, de un análisis preliminar al escrito y al material probatorio en el que se sustenta, no observó los rasgos faciales de la persona supuestamente menor de edad, de ahí que precisó que no era claramente identificable y, en consecuencia, no advirtió una violación a las normas jurídicas aplicables.

3. Inconforme con esa decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente plantea, en esencia, que la responsable fue omisa en valorar de manera minuciosa las pruebas que ofreció en su escrito de queja. Asimismo, considera que la autoridad electoral tiene la obligación de allegarse de oficio todos los elementos que permitan agotar los medios de protección a los menores, ya que no basta que se limite a señalar, subjetivamente, que los menores no se distinguen o que no son identificables.

SE RESUELVE

**SE REVOCA EL ACUERDO IMPUGNADO PARA LOS EFECTOS
PRECISADOS EN LA EJECUTORIA.**

Con base en un estudio oficioso, se advierte que la 01 Junta Distrital responsable no tiene competencia para conocer sobre la presunta vulneración al interés superior de la niñez, ya que los hechos denunciados involucran más de un Distrito Electoral uninominal, dentro del mismo Circuito Judicial en el que el denunciado es candidato, por lo que la competencia para conocer de esos hechos es del Consejo Local de Guanajuato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-162/2025

RECURRENTE: LUZ ELBA DE LA
TORRE OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CON SEDE EN SAN LUIS DE LA PAZ,
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **revoca el acuerdo de desechamiento**¹ emitido por la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en San Luis de la Paz, Guanajuato, y **ordena** a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al Consejo Local de esa entidad, para que conozca la queja presentada por la recurrente y determine lo que en derecho corresponda.

Esta determinación se sustenta en que, con base en un estudio oficioso, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable carece de competencia legal para emitir el acuerdo impugnado, ya que los hechos motivo de denuncia involucran más de un Distrito Electoral del mismo Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la queja es del Consejo Local.

¹ En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PEF/LEDTO/1/2025, integrado con motivo de la queja interpuesta por la inconforme, en contra de Raymundo Estrada Domínguez, candidato a magistrado en materia penal del Distrito I, en el Décimo Sexto Circuito en el estado de Guanajuato, con motivo de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones en Facebook.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....5

6. ESTUDIO DE FONDO.....6

6.1 Planteamiento del caso.....6

6.2 Agravios de la recurrente.....6

6.3 Pretensión y problema jurídico.....7

6.4 Determinación de la Sala Superior.....7

6.5 Justificación de la decisión.....7

6.5.1 Marco normativo aplicable.....7

6.5.2 Caso concreto y conclusión.....8

7. EFECTOS.....16

8. RESOLUTIVO.....16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
01 Junta Distrital:	01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en San Luis de la Paz, Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una ciudadana presentó una queja en contra de un candidato al cargo de magistrado en materia penal del Distrito I, en el Décimo Sexto Circuito, correspondiente al estado de Guanajuato, con motivo de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que presuntamente aparece una persona menor de edad en diversas publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado.
- (2) Una vez que la 01 Junta Distrital del INE en Guanajuato conoció de la queja, determinó desecharla porque, a partir de la revisión de las publicaciones denunciadas, advirtió que no era posible identificar con claridad los rostros de las personas presuntamente menores de edad que aparecen en la



publicación, ya que, dada la forma en que fue capturada la imagen, no se vertieron elementos fehacientes que permitieran a ese órgano distrital determinar si la denuncia era motivo de análisis, al no apreciar de forma clara su rostro.

- (3) En contra de esa decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que alega que la responsable no consideró como pruebas fehacientes las publicaciones del candidato denunciado en sus páginas de Facebook. Además, refiere que la autoridad electoral tiene la obligación de allegarse, de oficio, todos los elementos que permitan agotar los medios de protección a los menores, ya que no basta con referir, subjetivamente, que no se distinguen o que no son identificables cuando son receptores de la exposición del candidato denunciado.
- (4) No obstante, previo a estudiar los motivos de inconformidad de la recurrente, esta Sala Superior debe analizar si la autoridad responsable tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto, mediante el cual, de entre otras cuestiones, se ordenó la renovación de las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación a través del sistema de elección popular.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (7) **Presentación de la queja.** El cinco de mayo de dos mil veinticinco², la recurrente presentó una queja ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en San Luis de la Paz, Guanajuato, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en el perfil del Facebook de Raymundo Estrada Domínguez,

² Las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2025, salvo que se precise otro año.

candidato a magistrado en materia penal del Distrito I, en el Décimo Sexto Circuito en dicha entidad federativa. La queja se registró con la clave de expediente JD/PE/PEF/LEDTO/1/2025.

- (8) **Desechamiento de la queja.** El once de mayo, la Junta Distrital determinó el desechamiento de plano de la queja, debido a que, de un análisis preliminar del escrito y del material probatorio en el que se sustentó, no observó los rasgos faciales de la persona supuestamente menor de edad, de ahí que precisó que no era claramente identificable y, en consecuencia, no advirtió una violación a las normas jurídicas aplicables.
- (9) **Medio de impugnación.** El quince de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la decisión señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por una Junta Distrital respecto de una queja relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión³.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.



5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, y 110, de la Ley de Medios.
- (14) **Forma.** Se cumple el requisito, porque el recurso se presentó por escrito y en el se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la recurrente le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple, porque el acuerdo impugnado se emitió el once de mayo y la recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de este el doce de mayo, fecha que se toma como cierta, al no existir prueba que desvirtúe su dicho⁴. Por tanto, si el recurso se interpuso el quince de mayo, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto jurisprudencialmente por esta Sala Superior para cuestionar, de forma específica, los escritos de desechamiento de quejas como la que dio origen a la secuela procesal de la que deriva el presente recurso.⁵
- (16) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la recurrente es una ciudadana que acude por su propio derecho para controvertir el desechamiento de la queja que interpuso en contra de un candidato a magistrado de Circuito; en consecuencia, al ser la parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo controvertido, la recurrente cuenta con interés jurídico para impugnarlo.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁵ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

esta instancia federal y la presente vía es la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (18) La recurrente interpuso una queja en contra de un candidato al cargo de magistrado en materia penal del Distrito I, en el Décimo Sexto Circuito, correspondiente al estado de Guanajuato, con motivo de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que presuntamente aparece una persona menor de edad en diversas publicaciones realizadas en el Facebook del denunciado.
- (19) De un análisis preliminar efectuado al escrito de queja y al material probatorio en el que se sustenta, la 01 Junta Distrital del INE en Guanajuato consideró que los rasgos faciales de la persona supuestamente menor de edad no eran observables, de ahí que no se identificara claramente y, en consecuencia, no advirtió una violación a las normas jurídicas aplicables; por tanto, determinó desechar de plano la queja.

6.2 Agravios de la recurrente

- (20) Inconforme con la determinación de la Junta Distrital, la recurrente plantea, en esencia, que la responsable fue omisa en valorar de manera minuciosa las pruebas que ofreció en su escrito de queja. Asimismo, considera que la autoridad electoral tiene la obligación de allegarse de oficio todos los elementos que permitan agotar los medios de protección a los menores, ya que no basta que se limite a señalar, subjetivamente, que los menores no se distinguen o que no son identificables.
- (21) A fin de evidenciar lo anterior, la recurrente inserta diversos enlaces electrónicos y, además, describe las imágenes que aparecen en cada una de las publicaciones denunciadas.



6.3 Pretensión y problema jurídico

- (22) Del planteamiento de la recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y se proceda al análisis de lo denunciado en los términos solicitados.
- (23) El **problema jurídico** consiste en determinar si la decisión de la Junta Distrital de desechar la queja de la recurrente se encuentra apegada a Derecho.

6.4 Determinación de la Sala Superior

- (24) Con base en un estudio oficioso, esta Sala Superior estima que **debe revocarse** el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable carece de competencia para emitirlo, razón por la cual debe conocer el Consejo Local.
- (25) El Consejo Local es quien debe conocer del asunto ya que los hechos materia de denuncia involucran más de un Distrito Electoral del mismo Circuito Judicial, toda vez que el candidato denunciado participa por el cargo de una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal en el Distrito Judicial 1, del Circuito Judicial XVI, el cual se encuentra distribuido en un espacio geográfico sobre el cual tienen competencia ocho distritos electorales uninominales distintos.

6.5 Justificación de la decisión

6.5.1 Marco normativo aplicable

- (26) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial

que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita⁶.

- (27) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**⁷.
- (28) Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario⁸ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente⁹.

6.5.2 Caso concreto y conclusión

- (29) Como se precisó, la 01 Junta Distrital del INE en Guanajuato desechó la queja que la recurrente interpuso en contra de un candidato a magistrado de Circuito en materia penal en dicha entidad federativa, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones que el denunciado realizó en su perfil de Facebook, en el marco del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (30) Ahora bien, **con independencia de la litis derivada del acto impugnado y los argumentos expresados en el recurso, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable carece de competencia** para emitir la determinación impugnada, en atención a lo que enseguida se expone.

⁶ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

⁷ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁸ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429

⁹ Véanse las sentencias SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.



- (31) El artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece la distribución de competencia de los Consejos Locales y Distritales, así como de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Concretamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del instituto **que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija**” [énfasis añadido].
- (32) En ese sentido, uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la Junta Distrital o Local que conozca del asunto debe ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad.
- (33) Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas disponen lo siguiente:

Artículo 5. Órganos competentes

[...]

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;

b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.

c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

[...]

Artículo 64. Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

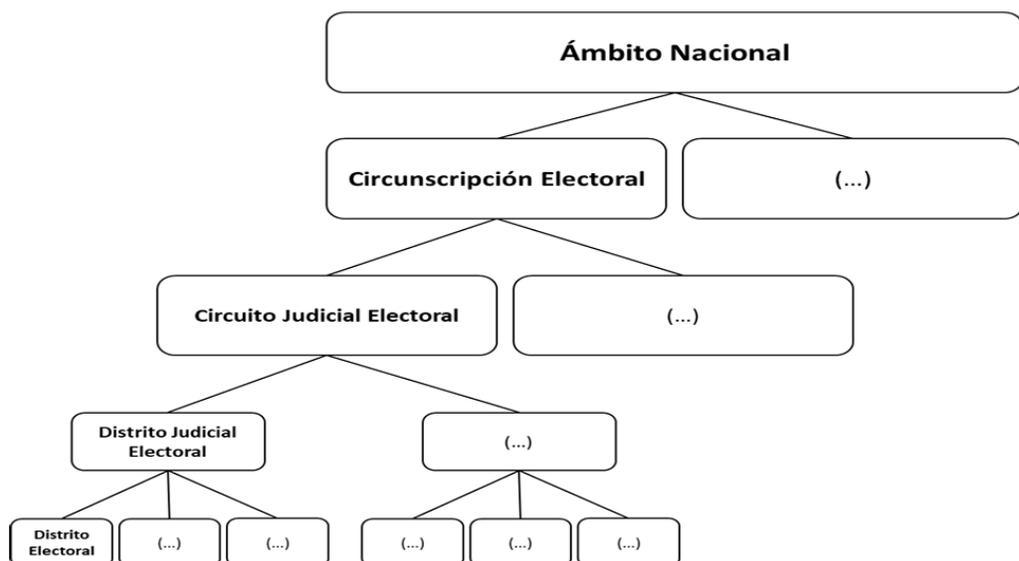
I. La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija [Énfasis añadido];

- (34) Así, se advierte que el Reglamento de Quejas es congruente con lo previsto en la LEGIPE, al establecer que, **para que un órgano desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el Distrito Electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique** (estado o distrito electoral, según se trate de una junta local o distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.



- (35) A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG24/2025¹⁰ y su anexo 1, emitió ciertas normas de competencia en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (36) En primer lugar, mencionó los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: nacional, Circunscripción Electoral, Circuito Judicial Electoral, Distrito Judicial Electoral y finalmente Distrito Electoral –es decir, el Distrito Electoral Federal Uninominal–, como se aprecia en la figura siguiente:

ÁMBITOS DE COMPETENCIA



- (37) Así, tomando en cuenta que cada nivel está comprendido de varios subniveles, previó la distribución competencial siguiente:

¹⁰ Acuerdo “POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadoras)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Ministras • Magistradas SS TEPJF • Magistradas de SR TEPJF • Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial 	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

(38) Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en los términos siguientes:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los **órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.**

I. Por materia.

[...]

b) Serán competencia de los órganos desconcentrados del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

[...]

ii. Actos anticipados de campaña;

[...]

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.



b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.

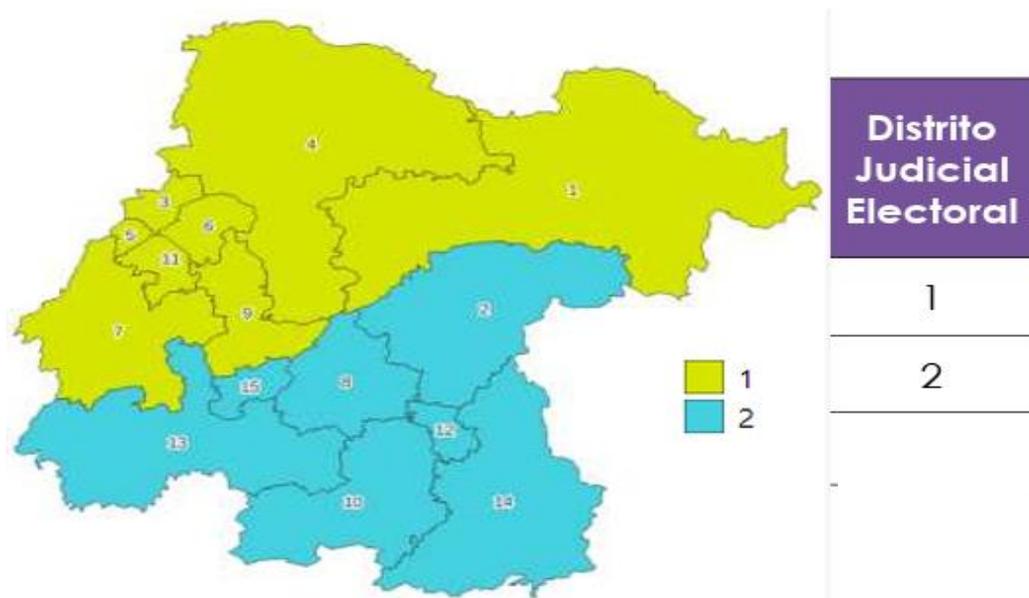
c) Las juntas y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

- (39) De lo anterior, se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b), **expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo Circuito Judicial.**
- (40) No obstante, en el inciso c) del mismo numeral 9, fracción II, se dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.
- (41) Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LEGIPE y del Reglamento de Quejas, se considera que la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local.**
- (42) Una interpretación funcional de las normas conduce al mismo resultado, pues la distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los

respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.

- (43) En el presente caso, la recurrente presentó su denuncia a partir de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, en las que supuestamente el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, debido a que considera que en estas se advierte la aparición de personas menores de edad y, además, forman parte de la propaganda electoral que difunde en sus redes sociales respecto de su candidatura a la magistratura penal en el Distrito Judicial Electoral 1 del Circuito Judicial XVI.
- (44) Al respecto, conviene tener en cuenta que, en el Acuerdo INE/CG62/2025, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció que, entre otras cuestiones, para el Circuito XVI en Guanajuato, se crearán 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir 13 magistraturas de Circuito, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.
- (45) Es importante tener en consideración que la naturaleza de los distritos judiciales obedece a una lógica electiva que descansa en la garantía de que cada voto emitido tenga el mismo valor. Su creación como marco de referencia en la cartografía electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025 atendió a la búsqueda de un equilibrio poblacional y de un equilibrio en la elección de cargos con el fin de lograr una distribución equitativa de los órganos a integrar.
- (46) Así, la demarcación del circuito judicial tiene como objetivo el ejercicio pleno del voto de la ciudadanía en igualdad de circunstancias. Por esta razón, la conformación de estos circuitos judiciales se sustentó en tres principios fundamentales de distribución según lo señalado en el acuerdo INE/CG62/2025: i) minimización de fraccionamientos de los Circuitos Judiciales; ii) accesibilidad y amplitud en las especialidades; y iii) equilibrio en el número de electores entre conglomerados.
- (47) En este sentido, la división propuesta de magistraturas para el Proceso Electoral de personas juzgadoras 2024-2025 en el Circuito XVI correspondiente al estado de Guanajuato, respecto del Distrito Judicial 1 en

el que participa el candidato denunciado, se observa que se corresponde con el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11, como se muestra en la siguiente imagen:



- (48) En este sentido, es evidente que los hechos motivo de denuncia impactan en el electorado que participará en el Distrito Judicial respectivo, el cual se corresponde con el ámbito de ocho Distritos Electorales Federales distintos dentro del mismo Circuito Judicial.
- (49) Por tales motivos, si el acto controvertido fue emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, es indudable que el acto reclamado fue dictado por una autoridad incompetente, al estar involucrados los hechos materia de denuncia dentro del espacio geográfico territorial de más de un Distrito Electoral Federal uninominal pero dentro del mismo Circuito Judicial.
- (50) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, la queja debió remitirse al Consejo Local de Guanajuato, a fin de que le diera el cauce legal correspondiente.
- (51) En idénticos términos, por unanimidad de votos, esta Sala Superior resolvió, en la sesión pública del pasado 7 de mayo, el Recurso de Revisión del

Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-88/2025**.

7. EFECTOS

(52) En consecuencia, lo procedente es:

A) Revocar el acuerdo impugnado.

B) Ordenar a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al presidente del Consejo Local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido **para los efectos precisados en esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.